



Poder Judicial de la Nación  
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial  
SALA D

1923/2023 SCRUGLI ANTONIA S/ QUIEBRA C/ COMBA, MARTA  
MAGDALENA S/ MEDIDAS PRECAUTORIAS

Buenos Aires, 16 de abril de 2024.

1º) Vienen las presentes actuaciones en virtud del pedido de aclaratoria planteado en los autos "Scrugli, Antonia s/ Quiebra Expte. n° 81818/2000 c/ Comba, Marta Magdalena s/ medida precautoria s/ recurso de queja" n° 1923/2023/3, que a la fecha se encuentra fuera de trámite por haber sido incorporado en estos obrados, motivo por el que se dará tratamiento en estas actuaciones principales incorporándose copia de la solicitud en examen.

2º) María Inés Acuña solicitó, aclaratoria respecto del pronunciamiento dictado por esta Sala el 20.2.2024, concretamente y en prieta síntesis, por entender falta de fundamentación legal la negativa a librar oficio DEOX a ARBA.

3º) Corresponde inicialmente recordar que, si bien existen en doctrina discusiones acerca de la naturaleza jurídica de una solicitud de esas características, tales discrepancias no se aprecian con respecto a su admisibilidad.

En efecto, en tal aspecto los autores coinciden en limitar su admisión

---

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#37437374#407863046#20240416094816849

únicamente para la corrección de errores materiales, aclaración de conceptos oscuros y subsanación de omisiones sobre alguna de las pretensiones deducidas (conf. art. 166, inc. 2° del Código Procesal). Ello siempre y cuando no se altere lo sustancial de la decisión, en razón de que tal modificación excede el ámbito de la aclaratoria (Fenochietto Carlos., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado y anotado*, Buenos Aires, 1993, T° 1, págs. 665/667; Highton Erena., Areán Beatriz., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, Buenos Aires, 2005, T° 3, pág. 509; Arazi Ronald., *Recursos Ordinarios y Extraordinarios, nro. 10*, Buenos Aires. 2005, pág. 65; C.S.J.N., 3.9.89 “Cía. Introdutora de Buenos Aires c/ Y.P.F. s/ ordinario”, Fallos 312:219).

En otras palabras, si la solicitud no se encuadra dentro de los supuestos taxativamente enumerados en el cpr 166: 2°, no corresponde otra solución que desestimar el recurso.

Y tal circunstancia es, precisamente, la que se configura en el caso, dado que no se advierte la existencia de omisión, concepto oscuro o error esencial en el pronunciamiento dictado por esta Sala en fecha 20.2.2024, que sea susceptible de ser aclarado en los términos que la norma de referencia prevé.

Es que, en realidad, lo solicitado por la presentante como aclaratoria no constituye en verdad tal cosa; pues en rigor, las manifestaciones vertidas en la pieza *sub examine* solo intentan elípticamente reeditar cuestiones que ya han sido analizadas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, al exponer un disenso con lo oportunamente decidido en autos ante una supuesta falta de fundamentación normativa para apoyar la negativa a librar un DEOX a ARBA, (circunstancia que no ha sido el motivo de la promoción de los autos n° 1923/2023/3 en donde esta Sala dictara el pronunciamiento ahora



cuestionado por vía de aclaratoria), pero de ningún modo señalamiento de error material, oscuridad expresiva u omisión sino una suerte de pedido de redención de una medida cautelar.

Asimismo, cabe destacar que el recurso de queja –pues en su quicio se ha interpuesto la presente- constituye el remedio que la ley le otorga a quien interpone un recurso de apelación -que fuera denegado- con el objeto de que el tribunal de segunda instancia revise ese criterio y conceda -en su caso- la apelación.

Es decir, la queja por apelación denegada tiene por objeto que el tribunal de alzada controle la decisión emitida en lo concerniente a la admisibilidad de la apelación desestimada, por lo que la finalidad que persigue es que se examine si el recurso ha sido bien o mal rechazado (*in re*, CNCiv, Sala C, 12.6.2023, "Fernandez Placida Norma c/ Parisi Yara María y otros s/daños y perjuicios derivados de la prop. Horiz.").

En otras palabras, es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente en segunda o tercera instancia ordinarias, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior, conceda la apelación o recurso extraordinario denegados o bien, modifique el efecto en que se concedió y disponga sustanciarla en la forma y efectos que correspondan (cfr. Palacio, Lino Enrique, *Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1990, t V, p. 127 y ss, Fassi Santiago-Yáñez Cesar, *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación*, Buenos Aires, 1989, t. 2, p. 516, n. 1).

Y en tal situación, no existe potestad del Tribunal de Alzada para alterar la mencionada resolución, la que se circunscribió al análisis de la denegatoria de la apelación interpuesta por la presentante, contra el resolutorio que dispusiera un llamado de atención.

Todo lo cual conduce a concluir por la desestimación del planteo.

4°) Por lo expuesto, se **RESUELVE**:



Rechazar la solicitud *sub examine*.

Notifíquese electrónicamente, cúmplase con la comunicación ordenada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13), y remítase el soporte digital del expediente -a través del Sistema de Gestión Judicial y mediante pase electrónico- al Juzgado de origen.

**Pablo D. Heredia**

**Gerardo G. Vassallo**

**Juan R. Garibotto**

**Mariana Grandi**  
**Prosecretaria de Cámara**

---

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: JUAN R. GARIBOTTO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: GERARDO G. VASSALLO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO DAMIAN HEREDIA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIANA GRANDI, PROSECRETARIA DE CAMARA



#37437374#407863046#20240416094816849